



ADENDA AL ACUERDO ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES DEL SECTOR DE LA ENSEÑANZA PRIVADA CONCERTADA PARA LA REVISIÓN DE LAS DOTACIONES DE LOS CENTROS CONCERTADOS Y OTROS ASPECTOS SUSCRITO EL 14 DE ENERO DE 2008

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de enero de 2008 se suscribió un acuerdo entre la Consejería de Educación y las Organizaciones Empresariales y Sindicales de la enseñanza privada concertada para la revisión de las dotaciones de los centros concertados y otros aspectos. El apartado 4º del Acuerdo establece los criterios para la determinación del personal afectado por la extinción de contrato como consecuencia de una resolución administrativa de reducción o extinción del concierto educativo.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, ha modificado el artículo 215 de la Ley General de Seguridad Social, relativo a la jubilación parcial estableciendo un nuevo régimen jurídico para los trabajadores que cumplan los requisitos para acceder a la jubilación parcial cuando, con carácter simultáneo, se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores. Entre los requisitos exigidos para acceder a la jubilación parcial se incluye la obligación de que los contratos de relevo sean indefinidos a tiempo completo y se mantengan durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial.

Descrito el marco legal de referencia y sus condicionantes, ambas partes manifiestan su voluntad de permitir, mientras permanezcan vigentes, la jubilación parcial como mecanismo que permite acompañar el acceso a la jubilación del profesorado de mayor edad con la necesaria renovación de la plantilla docente.

La Administración Educativa financiará la jubilación parcial del profesorado de la enseñanza concertada que cumpla los requisitos de edad, antigüedad en el centro y tiempo de cotización con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Solamente se financiarán los dos últimos años anteriores a la extinción de la jubilación parcial teniendo que aplicarse una reducción del 75% de la jornada.
Si un centro decide autorizar una jubilación parcial con anticipación a los dos últimos años deberá hacerse cargo por sí mismo de los costes durante ese período previo.
2. El centro se debe comprometer a no extinguir el contrato del relevista durante su período de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad establecida en la Ley General de Seguridad Social de extinguirlo celebrando otro en los mismos términos.

La presente adenda tiene por objeto armonizar las previsiones contenidas en el apartado 4º del Acuerdo vigente y el requisito exigido en la Ley General de la Seguridad Social respecto a



la duración del contrato de relevo asociado a una jubilación parcial para hacer efectiva la voluntad de las partes de permitir ésta.

Por todo ello y con ese fin se adopta el siguiente:

ACUERDO

Modificar el párrafo tercero del apartado 4º.2 del Acuerdo de 11 de enero de 2008, cuya redacción queda establecida en los siguientes términos:

“Los mencionados criterios no serán de aplicación a los representantes de los trabajadores, ni al titular de familia numerosa, ni a los profesores con contrato de relevo derivado de una jubilación parcial hasta que transcurran dos años de la extinción de la jubilación parcial de la que el contrato de relevo trae causa”.

Por la Consejería de Educación,
Formación Profesional y Universidades

Fdo: Sergio Silva Fernández
Por las Organizaciones Empresariales
Educación y Gestión

C.E.C.E.

Fdo:

Fdo:

Por las Organizaciones Sindicales
F.S.I.E.

F.E.T.E. - U.G.T.

Fdo:

Fdo:

U.S.O.

CC. OO.

Fdo:

Fdo: